

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220038100**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Alcides Moreno Bastos**, en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** y **COBOG – La Picota**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados en razón a la falta de cumplimiento de los programas de resocialización, respecto al trabajo y estudio, así como a la falta de ingreso de visitas y elementos de aseo personal para los reclusos.

1.2. Los hechos

1.2.1. Básicamente, adujo el accionante que no se están cumpliendo los programas de resocialización al advertir una serie de condiciones respecto a las actividades de trabajo, granja y carpintería, que limitan el número de personas que se emplean allí, aunado a que, desde el mes de marzo del 2020 se suspendió por la pandemia de covid-19 el ingreso de elementos con destino a los internos, así como el ingreso de visitas.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 25 de octubre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia y del Derecho**, a la **Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz**, al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** y a la **Procuraduría General de la Nación**.

1.3.2. El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** solicitó su desvinculación comoquiera que verificada su base de datos de gestión documental no registra petición ante la DIRECCION GENERAL, por lo tanto la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, quien debe expedir su propio reglamento interno el cual debe ser acorde a la resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016, para establecer su organización administrativa y operativa dentro del establecimiento.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación**, señaló la existencia de una falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela puesto que las mismas van dirigidas en contra del INPEC y COBOG – La Picota, a su vez, destacó que, es aquella entidad la que tiene a su cargo la custodia de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.

1.3.4. El **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, señaló que el accionante se encuentra certificado en 21 programas entre cursos especiales y formación complementaria virtual de los 24 a los que se ha postulado, teniendo en cuenta que presenta estado de Cancelado Académico en 2 programas y 1 estado de Anulado Matrícula, conforme a las pruebas adosadas al plenario, por lo que solicitó la desvinculación del trámite.

1.3.6. Notificados en legal forma **COBOG – La Picota**, la **Defensoría del Pueblo**, el **Ministerio de Justicia y del Derecho** y la **Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz**, guardaron silencio frente al requerimiento hecho por el Juzgado en el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no de derechos fundamentales fruto de las conductas descritas en el libelo de tutela, respecto a los programas de resocialización así como del régimen de visitas establecido por el Establecimiento Penitenciario.

Del acopio documental que reposa en el expediente digital contentivo de esta acción, debe indicarse delantadamente que la accionada **COBOG – La Picota** no atendió el requerimiento realizado por el Juzgado, lo que permite la aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Sobre la aplicación de esta figura procesal en el curso de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T – 510 de 2020 que

“constituye “un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular” durante el trámite de tutela. Dicho desinterés o negligencia puede predicarse respecto de la omisión de rendir los informes solicitados por el juez o “cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio”. Asimismo, esta presunción “puede aplicarse en dos escenarios”. Estos escenarios son: (i) en caso de “omisión total”, cuando “la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional”; o (ii) en caso de “omisión parcial”, cuando “la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial” (...) no exime al juez del deber de decretar pruebas de oficio. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el “decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal”. Este deber cobra especial relevancia en el trámite de tutela. El juez tiene el deber de “materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial”. Por tanto, “no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse”” (subrayado propio)

En consecuencia, a pesar de que el accionante señala una serie de omisiones respecto de los programas de resocialización, sin que la accionada **COBOG – La Picota** hubiera llegado prueba que contravirtiera aquellos señalamientos, el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** indicó que el señor **Moreno Bastos** se encuentra certificado en 21 programas entre cursos especiales y formación complementaria virtual de los 24 a los que se ha postulado.

Quiere decir lo anterior, que el accionante ha podido acceder a programas de educación para materializar la resocialización y acceder a la redención de la sanción penal, sin embargo, frente al componente de trabajo que también puede ejercer para este fin, en el escrito de tutela se indicó que los lugares que rotulo como “la granja” así como el taller de carpintería, tienen ciertas carencias, corresponde entonces al Director del Establecimiento Carcelario resolver las inquietudes frente a estos tópicos para dar una solución o adoptar los correctivos necesarios.

Aunado al régimen de visitas adoptado, que advirtió el accionante, fue modificado en razón a la pandemia por covid-19, por esta razón, encuentra pertinente la suscrita Jueza Constitucional, que las situaciones planteadas sean absueltas mediante el derecho fundamental de petición, porque no se advierte la urgencia que amerite una eventual orden de tutela en este punto.

Siendo necesario citar nuevamente a la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T – 718 del 2015, en el que indicó:

“(...) la resocialización materializada en la posibilidad de redimir pena por estudio, enseñanza, trabajo, actividades deportivas y artísticas, y cualquier otro mecanismo que llegare a diseñar el legislador a través de la política criminal estatal, no es absoluta ya que encuentra límite en los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta al condenado, esto significa que el descuento de días de prisión física no puede llegar al extremo de convertir la condena en una medida inocua que desconozca los fines preventivo y retributivo de la intervención penal.”

Por lo que la redención de la pena está condicionada de manera material por *“la falta de planeación en la construcción de infraestructura penitenciaria y carcelaria”*¹, y jurídicamente por la petición que puede formular la persona privada de la libertad formulada ante el Juez de Ejecución de Penas, esta segunda situación, valga decir, no fue planteada en los supuestos de hecho que fundamentaron la acción.

Quiere decir lo anterior, que esta prerrogativa no es absoluta y de los hechos puestos en conocimiento, no se observa una palmaria vulneración de derechos fundamental producto de una omisión injustificada para que el accionante privado de la libertad hubiera sido incluido en programas de resocialización, pues se itera, a manera de ejemplo, ante el SENA ha cursado y aprobado 21 programas de estudio, entre cursos especiales y formación complementaria virtual.

Ocurriendo igual suerte la súplica frente al régimen de visitas y el ingreso de productos para los internos del centro penitenciario, el cual indicó, fue modificado producto de la pandemia por covid-19, quiere decir lo anterior que, como cada centro carcelario es autónomo en su organización administrativa y operativa, según lo indicó el INPEC, corresponde al Director del **COBOG – La Picota**, atender los requerimientos planteados por el accionante.

Por lo anterior, se concederá el amparo sobre el derecho fundamental de petición ejercido ante el director de la cárcel accionada, el 6 de junio y 22 de julio del 2022, como se observa a folios 8, 9 y 10 del escrito de tutela, peticiones en las que se plasmaron argumentos tendientes a obtener lo que se solicitó también por esta vía constitucional, sin que se allegará prueba documental que acreditara una respuesta porque, como atrás se indicó, el accionado guardó silencio frente al requerimiento realizado por el Juzgado, por lo que se aplicará en consecuencia la presunción de veracidad antes reseñada.

Así las cosas, la respuesta debió darse de manera congruente y de fondo a lo peticionado, dentro del término legal de 10 días, que feneció, el 21 de junio y 5 de agosto del 2022, para las respectivas peticiones, al ser aplicable el término de 10 días por ser una solicitud de información, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 del 2015.

Por lo tanto, en procura de amparar el derecho fundamental de petición, se ordenará a la accionada **COBOG – La Picota**, para que a través de su representante legal o quién haga sus veces, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a los escritos presentados por el accionante el 6 de junio y 22 de julio del 2022, siguiendo los parámetros fijados en

¹ Exposición de motivos del proyecto de ley 256, citado en la sentencia T – 718 del 2015

esta providencia y cuyo cumplimiento deberá acreditar ante el Juzgado.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, la **Defensoría del Pueblo**, **Ministerio de Justicia y del Derecho**, la **Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz**, el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** y la **Procuraduría General de la Nación**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor **Alcides Moreno Bastos**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** a la accionada **COBOG – La Picota**, para que a través de su Director y dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a los escritos presentados por el accionante el 6 de junio y 22 de julio del 2022, siguiendo los parámetros fijados en esta providencia y cuyo cumplimiento deberá acreditar ante el Juzgado.

3.3. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, la **Defensoría del Pueblo**, **Ministerio de Justicia y del Derecho**, la **Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz**, el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** y la **Procuraduría General de la Nación**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ